

más provecho del estudio efectuado en este mismo Anuario por el profesor Serrano Villafañe, citado como conocido por el autor, pero no utilizado suficientemente en la discusión de esta materia.—A. S.

COING (H.): *Signification de la notion de droit subjectif*. "Archives de Philosophie du Droit", tomo IX, 1964, págs. 1-16.

Ya antes de ahora, el conocido profesor de Francfort Helmut Coing había dedicado alguna atención a la "historia del concepto del derecho subjetivo".

La Ilustración—dice ahora—y la concepción del Derecho natural de ella derivada, hacen de la idea del derecho subjetivo un concepto central del Derecho. Podría tomarse como punto de partida la teoría de los derechos del hombre en el estado de naturaleza. El *Treatise of Civil Government*, de Locke, o la teoría del *Contrat Social*, de Rousseau, parten y proclaman la existencia de unos derechos originales cuya conservación es el fin del Estado que, por el contrato, asume la protección de estos derechos. Y esto entraña la transformación de los derechos humanos originales y fundados en el Derecho natural, en derechos subjetivos, en virtud del Derecho positivo.

La significación de la idea de los derechos subjetivos procedería y dependería así del Derecho público. Pero esta idea no permanece limitada a este dominio, sino que fue adoptada igualmente por la teoría del Derecho privado, porque las bases del sistema de Derecho privado son la libertad y la propiedad. La propiedad aparece en los diferentes derechos subjetivos rigiendo la "suerte" (*Vermögensrechte*), cuyos derechos forman parte integrante de la base del sistema. Y la libertad es la libertad natural de acción que engendra las "acciones libres", que pueden provocar un cambio en el universo del Derecho. Por eso, pudo decir muy bien von Thur que el derecho subjetivo es la noción central del Derecho privado.

Si en el Derecho medieval los derechos subjetivos pueden entrañar privilegio, dados por principio *intuitu personae*, y son excepciones al Derecho común que garantiza la igualdad, en el siglo XIX y XX la noción del derecho subjetivo ha sido criticada tanto por la

teoría del Derecho como por la sociología y por la teoría del Derecho privado. Esta crítica, según Coing, está dirigida en parte contra la concepción del derecho subjetivo en general y en particular contra el derecho subjetivo que, en Derecho privado se considera como el prototipo del derecho subjetivo, el derecho de propiedad.

Los argumentos de esta crítica, según el autor son muy diversos: la pretendida incompatibilidad del derecho subjetivo con la teoría general del Derecho. Es la conocida posición de Kelsen para quien el derecho subjetivo no existe y la noción del sujeto de derecho le parece superflua. Atacan otros la definición del derecho subjetivo por razones metodológicas. Ross, sobre todo, ha indicado una serie de antinomias en la noción tradicional del derecho subjetivo de la teoría alemana, sobre todo de la teoría de la voluntad. Dudan otros de la utilidad de la noción del derecho subjetivo para un tratamiento sistemático del Derecho positivo. Desde el punto de vista ético, se ha dicho de esta noción que es la expresión de un individualismo exagerado que pone en el primer plano de la ciencia del derecho los intereses egoístas de los particulares, descuidando, por el contrario, el pensamiento, necesario, de que el hombre tiene también deberes. O también, que la época del individualismo ha pasado y que el hombre singular no existe sino como miembro de una colectividad organizada.

Ante estas objeciones, el autor afirma que una toma de posición supone una breve meditación previa sobre la naturaleza del derecho subjetivo. Analiza seguidamente las definiciones de Savigny, Jhering, Roubier y Dabin, y va poniendo sus acertadas notas críticas personales a cada una de las objeciones indicadas. Así, si se ve en el derecho subjetivo la atribución de un bien a una persona, ninguna dificultad hay en que un menor, no capaz jurídicamente de voluntad, tenga un bien y que los bienes atribuidos a un menor sean administrados por sus representantes legales. La antinomia expuesta por Ross desaparece, pues. La falta de sistemática jurídica no carece, en parte—dice Coing—, de razón, ya que existen algunas, llamadas por Roubier, "situaciones jurídicas" a las que no conviene la noción del derecho subjetivo. Pero esto no prueba—observa Coing—que la noción del de-

recho subjetivo sea absolutamente engañosa desde el punto de vista de la sistemática jurídica, puesto que permanece, para la concepción de ciertas situaciones jurídicas, un elemento, entre otros, del sistema jurídico, perfectamente válido. A las objeciones éticas y sociales, opone el docto profesor de Francfort la afirmación de que tales críticas niegan todo su sentido al derecho subjetivo porque en el seno de la colectividad donde el individuo tiene una esfera de acción en la que es personalmente y plenamente responsable, en lo cual no ve el autor ninguna inmoralidad y se trata, por otra parte, de un problema fundamental de relación del individuo con el Estado y la colectividad. Y por último, por lo que se refiere a las críticas al derecho subjetivo visto desde el punto de vista de la historia de la filosofía, concluye Coing que la idea del derecho subjetivo es un resultado de ciertas evoluciones histórico-conceptuales y un resultado de la *Aufklärung*. Pero "el concepto del derecho subjetivo constituye paralelamente una intuición jurídica, un descubrimiento jurídico de un valor suprahistórico, que conserva, en una cierta medida, una significación para la ciencia actual del Derecho" (pág. 15).—E. S. V.

D'AMORE (P. Benedetto): *Significato della filosofia nell'educazione dell'uomo europeo*, en "L'educazione de l'homme européen. Fondements et limites" (Actes de la VI Rencontre internationale. Bolzano, 1962). Bolzano-Bozen, 1964, págs. 331 y sigs.

El espíritu europeo afina sus raíces en una concepción ética y religiosa, que ha caracterizado, en los albores, la civilización occidental y que aun hoy está en grado de responder a los problemas que nos angustian. Pero Europa está en crisis. Nuestra civilización occidental está actualmente caracterizada por el secularismo, el materialismo, hedonismo, cientifismo; está ausente el sentido del misterio y de la trascendencia; la cultura occidental se resiente de una especulación cerrada a los grandes problemas metafísicos e incapaz de conducir al hombre hacia sus principios y hacia su meta.

¿De quien es la culpa?, se pregunta el autor. "Una parte l'hanno certamente i filosofi" (pág. 332). La capacidad de los filósofos de captar los problemas

fundamentales del pensamiento y de la vida los hace mayormente responsables de la influencia que ejercen y de las consecuencias en la práctica. Cita el autor la opinión del profesor Kuiper para quien Kant, Fichte y Hegel son los responsables de la decadencia del pensamiento filosófico y del caos de la vida contemporánea. El individualismo racionalista kantiano y fichteano, el absolutismo hegeliano, del que son derivación los totalitarismos de "derecha" y de "izquierda", han dado lugar, como consecuencia o por reacción, a otras manifestaciones filosóficas que han destronado a Dios y desnaturalizado al hombre, han destruido su personalidad y su libertad, negado sus derechos más sagrados y vaciado de sentido religioso su vida y su esperanza. Ninguno de ellos—para el autor—ha sabido conservar intactas las grandes verdades naturales sin las cuales la vida social no es posible y la vida individual no vale la pena ser vivida.

Ciertamente desolador este panorama, aunque afortunadamente no es único ni son sólo esas filosofías las imperantes, aun cuando no pueda negarse su influencia en el mundo de la cultura. El problema que hoy se impone a Europa desde el punto de vista filosófico y religioso es, para D'Amore, el de la unidad sin, por ello, suprimir o menoscabar las corrientes filosóficas, sino aceptando críticamente cuanto de válido hay en ellas.

Si a la consideración de la unidad espiritual, del valor de la persona humana, de la libertad y del amor, de la valoración teológica o final de la naturaleza, del aspecto crítico-dialéctico de la cultura, se añaden otros motivos que animan la parte sana del pensamiento contemporáneo, como la tendencia desinteresada hacia la verdad, el sentido metafísico, el anhelo de trascendencia, entonces contribuiremos con eficacia a salvar lo que es válido y duradero en nuestra civilización y a resolver, en la forma más profunda y segura, la educación del hombre europeo.—E. S. V.

FASSÓ (Guido): *Sant'Agostino e il giusnaturalismo cristiano*, en "Annali della Facolta Giuridica", Génova, 1964, páginas 175-82.

San Agustín acepta el Derecho natural, pero en su tratamiento de la realidad integrada del Derecho y del Estado,